

Justo el tassado por la ley, ò el que fue le darfe à personas de su ministerio, segun el vfo, y costumbre; y tomar mas occultamente, será contravenir al Decreto de su Santidad.

P. De qué se ha de actuar el Confessor en este precepto? R. Que se debe actuar de la especie, numero, y circunstancias, *quid, ubi, quibus auxilijs, cur, quomodo*: V. gr. se acusa el penitente, que ha hurtado, le ha de preguntar el Confessor en la circunstancia *quid*, si lo que hurtò era materia grave, ò leve; y si dize que hurtò materia grave, le preguntará, si juzgaba que con ella damnificaba à muchos gravemente; y si dize que si, cometió tantos pecados, quantas personas juzgò que damnificaba. Y si dize que hurtò vn bolsillo de doblones, juzgando que era de vno solo, le dirá, que cometió vn solo pecado mortal, aunque el dinero en la realidad fuesse de muchos: la razon es, porque aunque *effectivè* dañasse à muchos, pero *affectivè* dañò à vno solo.

Si dize el penitente, que hurtò materia leve, le preguntará lo primero, si la hurtò con animo de hurtar materia grave. Lo segundo, si con la tal cosa leve damnificò gravemente al proximo. Lo tercero, si la hurtò en compañía de otros, que tambien hurtaban materia leve, y todo junto constituya materia grave. Tambien se ha de actuar en este Precepto si hurtò cosa sagrada.

En la circunstancia *ubi* se ha de actuar, si hurtò en la Iglesia. Vease lo dicho en el Tratado de Sacrilegio, para conocer quando ay sacrilegio en este septimo precepto. En la circunstancia *quibus auxilijs*, preguntará el Confes-

or, si se valió de algunas personas para hurtar; y si responde, que se ha valido de quatro personas, huvò quatro malicias de escandalo *numero distintas, iuxta dicta loquendo de scandalo*; y à mas de esso la substancia de la accion fue contra justicia. En la circunstancia *cur*, le preguntará el fin para qué hurtò; y si dize, que hurtò para sustentár vna muger ramera en su casa todo el año, y vivir amancebado todo el año, cometió tantos pecados contra castidad, quantos se juzgare abrazó con aquella voluntad depravada.

En la circunstancia *quomodo*, se actuará si hurtò rapiñando; y si fue así, cometió dos pecados, y debe pedirle perdón al injuriado; y finalmente le dirá, que debe restituir todo lo hurtado, y todos los daños que aya causado con influxo phisico, ó moral. Tambien ha de saber los reservados Synodales acerca de este Precepto.

P. Qué reservados Synodales ay en este Obispado de Pamplona, acerca de este Precepto? R. Que estos tres: El que hurta cosa sagrada, ò de la Iglesia. Los que vsurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Eclesiasticas. Item, el incendiario, antes que se denuncie, y publique por tal. Los demás reservados Synodales deste Obispado se podrán ver al fin deste Compendio, donde los pondré todos juntos.



TRATADO XLIII.

DE LA JUSTICIA.

Iustitia est constans, & perpetua voluntas ius suum unicuique tribuens. La justicia es virtud moral, con que damos à cada vno lo que es suyo. Esta virtud reside en la voluntad, ò apetito racional, y es la mas noble entre todas las virtudes morales, que pertenecen à la parte apetitiva. P. En qué se divide la Justicia? R. En Legal, Distributiva, y Commutativa. P. *Quid est Iustitia Legalis?* R. *Est illa qua partes communitates perfectae (puta Regni, vel Civitatis) ordinantur ad iustam boni communis.* Esta Justicia se halla principalmente en el Principe, & *minus principaliter* en los subditos. P. *Quid est iustitia distributiva?* R. *Est qua bona communia Regni, vel Civitatis distribuuntur inter partes communitatis, secundum proportionem meritorum.* Esta justicia se halla principalmente en los Superiores, que tienen que distribuir bienes; & *minus principaliter* en los subditos, en quanto estos se conforman, y quedan satisfechos con la distribucion justa, que haze el Superior. P. *Quid est iustitia commutativa?* R. *Est qua redditur unicuique res propria secundum aequalitatem rei redditae ad rem debitam in commutationibus.* Esta justicia se halla entre las partes de la Comunidad *unius civis ad alterum.*

Que esta division sea buena, se prueba; porque la Justicia es la que pone

igualdad, dando à cada vno lo que es suyo. *Aequi*, en esto solo puede aver tres conbinaciones: la vna es, *partis ad partem*, dando vn Ciudadano à otro lo que le toca; y esta es justicia conmutativa, à la qual pertenecen las compras, ventas, y todos los contratos, que inducen obligacion *partis ad partem*. La otra conbinacion es, *rotinis ad suas partes*; de manera, que el todo dà à las partes lo que les toca, y esta es la justicia distributiva, à la qual toca distribuir los premios, segun los meritos de cada vno. La tercera conbinacion es *partis ad totum*; de manera, que cada Ciudadano se porte conforme conviene para el bien comun, y le dà à la Comunidad lo que le debe; y esta es la justicia legal, y à esta toca principalmente el que las leyes se observen, para que así se conserve el bien comun: Luego estas son las tres especies, que tiene la justicia.

TRATADO XLIV.

DE LA RESTITUCION.

De qua Div. Thom. 2. 2. quest. 62.

§. I.

PReg. *Quid est restitutio?* R. *Est actus iustitiae commutativa, qui damnum proximo irrogatum reparatur. Restituere est iterare aliquem statueri in possessionem, vel dominium rei suae.* P. En qué

què se distingue la restitucion de la satisfacion Sacramental de la Penitencia? R. Que ya se dixo en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, hablando de su materia proxima. P. En que se distingue la restitucion de la solucion de la deuda? R. En que la solucion no supone daño hecho al proximo, v. g. quando pagamos à Dios lo que le prometimos en nuestros votos, y quando pagamos à los hombres lo que les debemos *ratione emprionis, vel mutui*, sin que aya dilacion en la paga contra la voluntad del dueño, pero la restitucion propriamente supone algun daño hecho; v. g. por hurto, ò por no pagar al tiempo señalado.

P. Como es necesaria la restitucion? R. *Necessitate præcepti*, y està mandada con precepto Divino, Natural, Positivo, y Humano, y *ex genere suo* el no restituir es pecado mortal, como el hurto; pero podrá ser venial por parvidad de materia, ò por falta de deliberacion perfecta. P. Este precepto de restituir es afirmativo, ó negativo? R. Que aunque parece afirmativo, es en la realidad negativo, porque manda *directè* el que no tengamos la cosa agena *inuito Domino rationabiliter*, y esto obliga *semper, & pro semper*.

P. La restitucion acto, de que virtud es? R. Que es acto de justicia conmutativa, porque repara los daños hechos, *secundum æqualitatem rei ad rem*. Por lo qual toda restitucion es acto de justicia conmutativa; pero no todo acto de justicia conmutativa es restitucion; v. g. yo compro vn libro à Juan, y le pago el precio al tiempo

señalado, este es acto de justicia conmutativa, porque guardamos igualdad; pero no es restitucion *proprie sumpta*, porque yo no refaço daño alguno, que le aya hecho.

P. Que justicia se ha de violar para que aya obligacion de restituir? R. Que para que vno estè obligado à restituir, se requiere, que aya violado la justicia conmutativa, à lo menos *materialiter, & ex parte rei accepta*, como el possedor de buena fee; y no basta aver pecado contra caridad, ni tampoco basta el violar la justicia legal, ò distributiva, sino es que venga mezclada con la conmutativa. P. Esta Ciudad se halla sitiada de los enemigos, y necessita para bastimentos de cien mil ducados, pidelos à vn Mercader de esta Ciudad, y el Mercader los niega, y por esta causa se pierde la Ciudad, estará obligado à restituir los daños el Mercader? R. Que si el Mercader debía esse dinero à la Ciudad, y tenia con que pagarlo, estaria obligado à restituir todos los daños, porque violó la justicia conmutativa à mas de la legal; pero si no debía el dinero, y solo violó la justicia legal, no estará obligado à restituir, aunque pecó mortalmente.

P. El Virrey, y los Soldados, que *ex contractu* deben defender la Ciudad, como pecarán, si no la procuran defender de los enemigos, pudiendo? R. Que pecarán contra justicia legal, y conmutativa, y deben restituir los daños.

P. Nace obligacion de restituir, de violar la justicia distributiva? R. Que no, sino que estè mixta con la conmutativa.

tativa. P. El que distribuye Beneficios Eclesiasticos simples, ò Curados à los indignos, dexando à los dignos, como peca? R. Que peca contra justicia distributiva, y conmutativa, y debe restituir à la Iglesia los daños, deponiendo al indigno, ò poniendo coadjutor, que supla sus defectos, caso que no pueda deponer al indigno; y debe restituir qualquiera otro daño, que se aya seguido à la Iglesia. Lo mismo digo del que dà los officios Seculares de la Republica à sujetos indignos, dexando los dignos, y debe restituir à la Republica todos los daños.

P. Si los dichos distribuydores, ò electores eligen al digno, *relicto digniori*, deben restituir à la Iglesia, ò Republica los daños? R. Que deben restituir; y la razon es, porque ellos no son señores de los beneficios, y officios, y la Iglesia, ò Republica tienen derecho de justicia conmutativa, à que se les den los mejores Ministros. Limitase esta respuesta, quando el exceso del mas digno es poco, ó no es necesaria para el beneficio aquella mayor destreza, antes bien será de poca importancia el exceso.

P. En los casos dichos ay obligacion de restituir al digno, respecto del indigno, y al mas digno, respecto del digno? R. Lo primero, que quando los Beneficios, Officios, y Cathedras se proveen en concurso de oposicion, se debe hazer la restitucion *modo possibili* al digno, respecto del indigno, ò al mas digno, respecto del menos digno; porque *hoc ipso*, que son admitidos al concurso, ay à lo menos contrato tacito

con ellos de que se ha de hazer la provision en el mas digno. R. Lo segundo, que quando la provision se haze sin concurso, dize Villalobos con graves Autores, que cita, que no ay obligacion de restituir al digno, quando se elige al indigno, ni al mas digno, quando se elige al menos digno. P. De donde se toma la mayor, ò la menor dignidad? R. Que no se toma solo de las letras, sino tambien de la virtud, prudencia, y demás requisitos para el Oficio.

§. II.

De las raizes de la restitucion.

P Reg. Quales son las raizes de la restitucion? R. Que son dos, segun el sentir comun: *Ratione rei accepta, & ratione iniusta actionis*. Preg. Quienes estàn obligados à restituir *ratione iniusta actionis*? R. Que todos aquellos, que han hecho algun daño contra justicia conmutativa, por hurtos, rapiñas, vsuras, adulterios, estruipo, homicidio, difamacion, ó quemando alguna hazienda.

P. Quienes deben restituir *ratione rei accepta*? R. Que todos aquellos, que tienen cosa agena, ora la adquiriesen justa, ò injustamente: *Quia res ubicumque est, domino suo clamar*: y à esta raiz se reducen todas las deudas, que nacen de algun contrato; v. g. *ex legato, promissione, mutuo, accomodato, &c.* Pero advierto, que quando las deudas *ex contractu* se pagan al tiempo señalado, no se llama propriamente restitucion, sino solucion; y assi,

solamente quando el deudor *fuit in mora culpabili*, y despues paga, se verifica, que restituye: *Quia restituere est quod lapsus est erigere, depravatum corrigere, & in pristinum statum revocare.*

§. III.

PReg. Quienes son los que están obligados à restituir? R. Que *quis*, y los comprehensos debaxo de *quis*, que son:

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus, participans, mutus, non obstants, non manifestans.

P. Como quebrantan la justicia los vnos, y como los otros? R. Que los vnos como causas phycas; v. gr. los que executan el daño. Y los otros como causas morales; v. gr. los que inducen à hazer daño, y de estes vnos con pecados de comission; v. gr. todos hasta el *mutus exclusivè*; y los tres vltimos, *mutus, non obstants, non manifestans*, con pecado de omision. Y todos están obligados *in solidum* à restituir *cum lucro cessante*, y *damno emergente*.

Quis. Denota el que executa el daño, v. gr. el que hurta algun dinero, ò que ma alguna cosa. *Iussio*. Esta particula significa, que los que mandan hazer daños contra justicia conmutativa, v. g. el padre, que manda al hijo, ò el superior al subdito, están obligados à restituir *in solidum*, porque mediante el mandato influyen *moraliter* en el daño. *Consilium*, denota, que el que aconseja daños contra justi-

cia conmutativa, está obligado à restituir; porque es causa moral del daño mediante su Consejo. *Consensus*, denota todos aquellos, que dan su voto, ò parecer para vna cosa injusta, v. g. para elegir al indigno, para poner algun pleyto injusto, ò para guerra injusta, todos estos están obligados à restituir. *Palpo* habla con los aduladores, y lisonjeros: v. g. le digo à Pedro, hurtale à Juan, que es vn miserable, y en hurtarle se gana indulgencia; y si no dezirle, que es vn menguado, y de poca reputacion, si no mata à fulano. *Recursus*, denota los que acogen, ò dan amparo à los ladrones, y malhechores como tales, y así influyen en los daños que hazen. *Participans*, denota los que participan con los que hazen daño contra justicia conmutativa, ora sean participantes en la execucion del daño, ora sean participantes *in preda*; pero de diverso modo están obligados à restituir los que participan en la accion, que los que participan *in preda, de quo postea*. *Mutus*, habla con los que de justicia *tenentur loqui, & non loquuntur*. V. gr. el testigo, que preguntado juridicamente, niega la verdad, debe restituir los daños. *Non obstants*, habla con los que de justicia están obligados à estorvar los daños, y no los impiden: V. gr. como los Alcaldes, Governadores de las Republicas. *Non manifestans*, habla con los Guardas, y todos aquellos que *ex iniuria* deben manifestar al ladrón, y malhechor, y no lo manifiestan.

P. Lo primero, estas personas están siempre obligadas à restituir? R. Que para que estén obligadas à restituir,

se requiere, que de hecho se aya seguido el daño, y que ayan influido en el: por lo qual, si yo mandè, ò aconsejè à Juan que hurtasse, y èl no hurtò, no ay que restituir; y aunque hurtasse, si no se movió à hurtar por mi mandato, ò consejo, porque yà estaba antes determinado à hurtar, tampoco tengo yo obligacion à restituir, porque no fui causa del hurto; pero si yo di el consejo à Juan para que hurtasse, y de hecho hurtò, y yo estoy en duda, si se movió por mi consejo, ò no, debo preguntarle esso à Juan, y si me responde, que se movió por mi consejo, debo restituir, si Juan no restituye: y si me responde, que no se movió por mi consejo, estoy libre de la restitucion: y si responde, que está en duda de esso, estoy obligado à restituir, porque la posesion está de parte del damnificado, y consta mi mal consejo.

P. Lo segundo: Pedro manda à su criado hazer vn hurto, y antes de la execucion del hurto revoca Pedro el mandato, y le intima *efficaciter* al criado la revocacion, estará obligado Pedro à la restitucion, en caso que el criado hurte despues? Resp. Que no, porque no fue causa phycica, ni moral del hurto. P. Lo tercero: Pedro aconseja à Juan, que hurte, y antes que lo execute, retrata *efficaciter* el consejo, è intima la retratacion à Juan, no obstante esso Juan hurta, estará obligado Pedro à restituir? R. Que si solo le dió consejo simple, sin darle trazas, ni industrias para el hurto, no estará obligado à restituir en el caso puello, porque no influyó en

el hurto, & *tota electio oritur ex malitia furantis*; pero si Pedro le dió consejo industrial, dandole trazas, è industrias para que hurtasse; v. g. diziendole, que la llave estaba en tal parte; y que à tal hora iba seguro, &c. En este caso ay dos opiniones: la vna dize, que debe restituir, si se siguió el hurto, porque aunque intimasse la retratacion, no pudo deshazer aquel armazon de industrias con que le armò para hurtar. La otra opinion dize, que retratando con eficacia el consejo, y la industria, è intimandole al sugeto à quien dió el consejo, no está obligado à restituir.

P. Lo quarto, que diligencias ha de hazer para desaconsejar el que dió consejo para algun mal? R. Que mas, è menos, segun importare la materia; v. g. si aconsejò que hurtasse, debe dezirle, que no hurte, porque es contra Dios, y contra el proximo, y no es accion de hombres de bien, y dexado de la mano de Dios le aconsejò aquel disparate, y que desde luego lo retrata, y le pide con toda eficacia, que no hurte: y si con todo esto no desiste de su intencion, debe dezir à la parte, que viva con cuidado, y si le dixo al otro donde estaba la llave, dezirle à la parte, que la mude, y del modo possible; sin dañar à nadie, ha de deshazer las trazas, è industrias que le dió. Esta misma doctrina se ha de dar al adulador *operis iniusti faciendi*.

P. Lo quinto: Los encubridores de los ladrones, que los reciben en sus casas, están obligados à restituir? R. Que si los reciben *formaliter* como ladrones, dandoles refugio, auxilio,

custodia, ó favor para que puedan hazer los hurtos con mas seguridad, y comodidad, y para que perseveren en ellos, deben restituir todos los daños; pero si solo los reciben como á parientes, y amigos á su hospicio, ó por razon de su oficio, como los Mesoneros, sin darles auxilio, ni favor en orden á los hurtos, no tienen que restituir, porque no influyen en los hurtos.

P. Lo sexto: El que recibe al malhechor despues de hecho el delito, y le oculta, y ayuda para que huya, y no le coja la justicia, está obligado á restituir? R. Que no, porque no influye en el daño; y así como el ladrón licitamente huye de la justicia, así también se le puede ayudar para pasar.

P. Lo septimo: El que recibe, y guarda los robos hechos por el ladrón, está obligado á restituirlos? R. Que *ratione rei acceptæ*, debe restituirlos al dueño verdadero, si puede sin grande detrimento; pero si no puede sin grave incomodo, puede dexar lo hurtado en el estado antecedente, bolviendolo al ladrón, porque no pone la cosa en peor estado de lo que estaba. P. Lo octavo: El que recibe, y guarda los hurtos hechos, debe restituir los hurtos que despues hizieron los ladrones?

R. Que si, por razon de la seguridad, y favor se mueven á hazer otros hurtos, deben restituirlos los que así los encubren, porque son causas morales de los tales hurtos.

P. Lo nono: Los que participan con los ladrones, deben restituir? R. Que si; pero se ha de saber, que ay

participantes *in actione*; y participantes *in preda*; participantes *in actione*, son los que ayudan al ladrón para el robo: v. gr. el que tiene la escala, abre la puerta, guarda la calle, defendiendo las espaldas, &c. todos estos están obligados *in solidum* á restituir. Participantes *in preda*, son los que concurren, no al hurto, sino solo á la consumacion de la cosa, ó reparticion: y estos si participaron con buena fee de la cosa hurtada, deben restituir aquello que participan, si está en ser; pero si lo consumieron con buena fee, solo deben restituir *illud, in quo facti sunt diciores*: pero si participaron con mala fee, deben restituir aquellos que consumieron, ó les tocò por el repartimiento, ó su valor, aunque *alias* lo ayan gastado, ó se aya consumido; v. gr. hurtan vn salmon, y despues de hurtado combidan á Pedro á cenar; en este caso, si Pedro cena del salmon, sabiendo que es hurtado, debe restituir la parte que cenò; pero si Pedro juzgaba que no era hurtado, quando cenò del salmon, aunque despues lo sepa, solo estará obligado á restituir aquello que ahorrò en dicha cena; y si nada ahorrò, á nada estará obligado.

Acerca de la palabra *furtus*, se pregunta lo primero: Pedro, v. gr. ve que están robando á vn vezino suyo los ladrones, y conoce, que si él dá voces, huirán los ladrones, y no obstante calla, estará obligado á restituir? R. Que suponiendo, que Pedro, ni por oficio, ni por contrato, ó cosa semejante, está obligado *ex iniuria* á impedir los daños de el vezino, no está obli-

obligado á restituir; porque aunque peque contra caridad, no viola la justicia conmutativa.

P. Lo segundo: Pedro debe á Juan cien ducados, pidefe los por sí, ó por Justicia, y se los niega; sabe Francisco ser cierta la deuda, llama la Justicia á Francisco, y le pide juramento; y Francisco jura, que no sabe de tal deuda, y por esta razon Pedro se queda sin los cien ducados, por no tener papeles en que conite la deuda; está Francisco obligado á la restitucion de los cien ducados? R. Que si; porque *ex iniuria* debía dezir la deuda, y no lo dixo. P. Y si en el caso dicho, Francisco llamado de la Justicia para tomarle juramento, huyesse, ó se ocultasse, de manera, que nunca llegasse á hazer oficio de testigo en orden á dicha deuda, estaría obligado á restituir? R. Que no; porque aunque en esto pecasse contra caridad, y contra obediencia; pero no pecò contra justicia conmutativa.

P. Lo tercero: El Confessor que no avisa al penitente la obligacion de restituir, y por esta razon dexa de restituir el penitente; estará en este caso el Confessor obligado á restituir? R. Que en sentir de los Padres Salamancaenses, no está el Confessor obligado á restituir; porque por razon de su oficio, no está obligado el Confessor á mirar por la hacienda del vezino *ex iniuria circa ipsum*, sino solo por el bien espirital del penitente; pero en sentir de el Ilustrissimo Tapia, si el Confessor en tal caso obrò con malicia, debe restituir, si por su omision no restituye el penitente, porque por

su oficio le debe manifestar esta obligacion; y en toda opinion, si el Confessor aconseja al penitente, que no restituya, quando *alias* tiene obligacion de restituir, está obligado el Confessor á restituir, si diò el consejo con malicia, ó con ignorancia vencible grave, y por razon del tal consejo dexa el penitente de restituir. Adviertase, que siempre que el Confessor hiziere algun defecto en al confesion, en daño de tercero, como en los casos dichos, debe estar con el penitente, si puede, y pedirle licencia para hablar de la tal confesion; y si se la concede, le debe dezir la verdad, y suplir el defecto cometido.

Acerca de los Guardas, digo lo primero, que los Guardas, ó Ministros publicos, que no cumplen con el oficio como deben, dexando hazer daños, passar cosas vedadas de vna parte á otra, ó cosas semejantes, pecan mortalmente, porque no cumplen con su oficio como deben; y de ordinario son perjuros, porque juran quando les dà el oficio de guardar fidelidad; y podrá ser pecado venial, quando la materia fuesse leve.

Digo lo segundo, todos los dichos Ministros, que no estorvan los daños, pudiendolo hazer, están obligados á la restitucion de los daños; *quia ex vi officij, vel officij ad talia damna impedienda obligantur*; y así, están obligados los que disimulan á los que deben la alcavala, ó otros tributos, á restituirlos al Rey, ó á la persona que los avia de aver.

Digo lo tercero, quando vn passagero lleva de vn Reyno á otro vnas

cosas vedadas, de tal manera, que por ellos no se debe derecho alguno, sino el que si se manifiestan, son del todo conmissas, y aplicarlas al Fisco, ò à otros; en tal caso el passagero vâ à su pena, y no està obligado à ella *ante sententiam iudicis*; pero el Guarda, que disimula por culpa suya, debe pagar la pena à la persona que lo avia de haber, no en quanto pena, sino por ser daño contra justicia; y porque en passar estas cosas, de que hablamos en esta tercera conclusion todo el daño consiste en no pagar la dicha pena.

Digo lo quarto: El Guarda que disimula el que se passen mercaderias sin pagar los derechos que deben, ò el que se hagan otros daños en Viñas, Ríos, &c. aunque deben restituir dichos daños, pero no la pena que se echaria à los delinquentes si los manifestassen, porque essa no obliga *ante sententiam iudicis*. Pero se ha de notar: *Quòd Veditigal non est constitutum in poenam, sed in iustam compensationem ratione securitatis, quam Princeps regendo praestat.*

Digo lo quinto: La Guarda, y Ministro publico, que recibió dineros para disimular en los casos dichos, y lo hizo, aunque pecó, no està obligado à restituirlos, sino es que los sacassen con alguna extorsion, ò cosa equivalente.

Digo lo sexto: Para que el Guarda està obligado à restituir los daños que se figuen de no manifestar, se requiere que el daño sea de mucho momento, y que el dueño sea *rationabiliter iniurus*; y assi, si el Guarda permite à vn pobre el que passe alguna cosa de poco momento, no estará obligado à resti-

tuir cosa alguna. Lo mismo digo quando *ex consuetudine, aut patientia Principis scientis, & dissimulantis receptum est, ut non tan severe, & cum tanto onore minus faum obeant*, en este caso por voluntad presumpta del dueño, estarán escusados de restituir aquello en que tuviessen dicha voluntad presumpta. Tambien digo, que los Guardas no están obligados à manifestar con peligro de la vida, ni peligro de mayor daño, *quam sit stipendium officij, vel quam sit damnum vitandum aliorum*: y lo mismo digo de los que callan, ò no impiden los daños por semejante detrimento. Pero cotejenle el estipendio, el daño proprio, y el ageno, y vease lo que pesa mas. Aqui se ha de notar, que el que soborna al Guarda para que le dexa hazer algun daño, peca mortalmente, y està obligado à restituir, como el mismo Guarda. La razon es, porque el que induce, y mueve à que se hagan daños contra justicia conmutativa, debe restituir los daños que se figuen de su inducion, como consta de la Proposicion 37. condenada por Inocencio XI. Luego, &c.

§. IV.

Del orden que se debe guardar entre los que deben restituir, y quienes deben restituir.

PReg. Quando muchos hizieron algun daño, està cada vno obligado à restituir el daño por entero? **R.** Que si hazen el daño sin convenirse, sino que cada vno à caso, y de por

si concurrió à el, cada vno estará obligado à restituir el daño que hizo por si mismo; pero si muchos concurren à hazer el daño de mancomun, ayudandose mutuamente, cada vno està obligado à restituir todo el daño por entero à falta de los compañeros, porque cada vno es causa de todo el daño, pues se ayudaron vnos à otros, y procedió el daño de la confianza que se dieron con el mutuo auxilio.

P. Quatro personas concurren en mancomun *aque principaliter* à hazer vn hurto, y lo reparten entre los quatro à parte iguales, y la vna de ellas restituye todo el hurto; que deben hazer las otras tres? **R.** Que si se componen las tres, cada vna restituirà la parte que le toca, no al dueño, à quien se hizo el hurto, sino al compañero, que hizo la restitucion. Y si no se componen, y solo el vno de los tres quiere restituir, satisfará dando la mitad de todo el hurto al compañero, que lo restituyò todo, para que assi contribuya igualmente con el; pues tienen la misma obligacion ambos. Y si despues los otros dos quieren satisfacer su conciencia, daràn à los dos primeros, segun que estos pagaron por ellos (*sic legatur in alijs impressionibus.*)

P. Vnas doze personas concurren à hazer vn hurto, y la vna cargò con todo lo hurtado, y otra concurrió al hurto, mandando el que se hiziesse, y otra aconsejando, y otra como executor del hurto, que orden se ha de observar aqui para la restitucion? **R.** Que en primer lugar debe restituir todo el que cargò con la cosa hurtada; y si estè

lo restituye todo, los demás nada tienen que restituir; pero si este no restituye, ò el daño que hizieron no fue lucrativo, sino quema, v. g. de alguna cosa, debe restituir en primer lugar la causa principal del daño, y restituyendo esta todo, nada tienen que restituir los otros.

P. Qual se dirà la causa principal? **R.** Que la causa principal en primer lugar obligada es, el que siendo superior, mandò, que se hiziesse el daño, como el Capitan, que manda à los Soldados el que hurten, ò maten; ò el que con amenazas, engaños, ò cosas semejantes obligò à otros à hazer el daño: despues entra como causa principal el que con mandato, consejo, *vel alio modo* induxo à los otros à que hiziesse el daño en su nombre, *vel in sui gratiam, vel commodum*; porque aquel en cuyo nombre, gracia, ò utilidad se haze la cosa, es causa principal de ella. Despues se sigue, como causa principal, el executor de el daño: Despues de estas causas, que son las principales, se figuen las causas menos principales, secundarias positivas; v. gr. el consultor, el adulador, el que diò su consentimiento, ò recurso, y el participante: y despues se figuen las causas negativas, *minus, non obstands, non manifestans*. Adviertase, que entre las causas secundarias positivas, no ay orden *per se loquendo, sed aque primo tenentur*, despues de las principales. El orden que se ha de guardar entre las causas negativas, se puede ver en los Autores. Toda esta respuesta habla de los que no reciben cosa lu-